

ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHOS EN CHILE. TAN LEJOS, TAN CERCA

CLAUDIO NASH ROJAS*
UNIVERSIDAD DE CHILE, CHILE
cnash@derecho.uchile.cl

RESUMEN: El artículo presenta la posibilidad de aplicar el modelo de Estado social y democrático de derechos en Chile, con base a las normas que establece la Constitución. La hipótesis de trabajo es que es posible sin perjuicio de los déficits normativos y culturales de nuestro sistema constitucional. Asimismo, reflexiona sobre cuáles son los caracteres para reconocer el “Estado constitucional ampliado”. Así como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todo sistema democrático debe resolver una tríada inseparable: Estado de Derecho, derechos humanos y medios de garantía de estos.

Palabras clave: *derechos fundamentales, Estado constitucional ampliado, sociedad civil, Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

ABSTRACT: The article presents the possibility of applying the model of the social and democratic State in Chile, based on standards established by the Constitution. The hypothesis is that it is possible despite the regulatory and cultural deficits of our constitutional system. Also, reflects about the characters to recognize the “expanded constitutional state”. Thus, as noted by the Inter-American Court of Human Rights, any democratic system must solve an inseparable triad: the rule of law, human rights and guarantee their ways.

Keywords: *fundamental rights, expanded constitutional State, civil society, Inter-American Court of Human Rights.*

* Doctor en Derecho y Académico Facultad de Derecho Universidad de Chile.

1. PRESENTACIÓN

No puedo comenzar mi participación sino agradeciendo la invitación que la Comisión Organizadora me ha formulado para participar como panelista en este II Congreso de Derechos Humanos de los estudiantes de la Universidad de Chile. El año 2008, en esta misma instancia, les señalé que cuando iniciamos en la nueva malla curricular de la Facultad el curso optativo de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH), soñamos con impactar en el pregrado, pero nunca imaginamos que a tan corto andar íbamos a ser testigos de un esfuerzo como dicho Congreso; menos aún podíamos haber pensado que esto se iba a consolidar en los términos en que ha ocurrido. Mis más sinceras felicitaciones a todos y todas, en especial al Comité Organizador.

Los objetivos planteados para este panel son: 1) Deliberar sobre la posibilidad de un nuevo paradigma de Estado; 2) Examinar el rol de la sociedad civil; y 3) Evaluar los desafíos y dilemas de su implementación a la luz del sistema internacional de derechos humanos. ¿Cuál será mi aporte? Esbozar la configuración de un modelo de Estado constitucional ampliado (en términos de Ferrajoli) y ver la factibilidad de su implementación en Chile. La hipótesis de trabajo será: que la construcción de un Estado constitucional ampliado de derecho es posible en Chile, sin perjuicio de los déficits normativos y culturales de nuestro sistema constitucional.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Si hay un elemento que unifica la historia de los derechos humanos, es la búsqueda de formas eficaces de limitar al poder, cualquiera sea la manera en que este se organice y se exprese. Conceptos como derechos naturales, derechos públicos subjetivos, libertades fundamentales, derechos morales, derechos fundamentales, derechos humanos, entre otros, son expresión de este proceso de limitación al poder, dentro de una forma concreta de Estado y bajo el supuesto de ciertas ideas políticas implícitas en dicha sociedad.

Uno de los procesos más relevantes en la historia institucional reciente de los derechos humanos es el paso entre distintas concepciones de estado de derecho como respuesta a la forma de organizar el poder en una sociedad democrática. Si bien la idea de Estado de Derecho parece tener como punto de partida común el sometimiento del poder al Derecho, su concreción ha dado lugar a procesos diferentes; hablamos del Estado de derecho liberal, social y social-democrático.

El *Estado de Derecho liberal* responde a una construcción lenta y gradual hecha en virtud de las reivindicaciones de determinados sectores sociales que buscaban, frente a poderes despóticos de la época, seguridad para las personas y sus bienes y, además, exigir la protección efectiva de otras libertades. El Estado liberal de derecho tiene como primeras concreciones le-

gales: la Declaración de Derechos de 1689 en Inglaterra, la Declaración de Derechos de 1776 en América del Norte y la Declaración de Derechos del Hombre de 1789 en Francia.

En el contexto de la crisis del Estado liberal, es que surge el *Estado social*, cuyo objetivo es superar la ceguera del Estado liberal frente a las desigualdades materiales existentes entre las personas. Los primeros atisbos en este sentido los podemos encontrar en la segunda mitad del siglo XIX, al agudizarse los conflictos sociales producidos por las reivindicaciones de los grupos empobrecidos y excluidos del capitalismo liberal. A finales del siglo XIX y comienzos del XX las críticas dan un impulso definitivo a una serie de reformas sociales con vocación igualitaria.

El Estado social de derecho, que surge en este proceso, se distingue de su antecesor liberal por el papel que comenzó a desarrollar el Estado, en vez de ser un ente pasivo que tenía por objeto evitar que el poder del Estado pudiera interferir en las libertades y derechos de las personas, pasa a tener un rol activo que tiene por objeto revertir las situaciones de inequidad a las que se ven enfrentadas determinados grupos de personas. Bajo este concepto de Estado se contempla el resguardo de los derechos civiles del individuo –incluyendo los derechos de participación política–, como también la consagración de mecanismos de distribución de riqueza a través del salario, el ejercicio de derechos colectivos y de un conjunto de prestaciones sociales orientadas al bienestar del individuo.

El concepto de Estado Social y Democrático de Derecho propiamente tal se comienza a utilizar con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial y busca enfrentar los excesos de un Estado Social autoritario, encauzándolo en la lógica de un sistema democrático. Su primera consagración constitucional expresa es en la Ley Fundamental de Bonn, Alemania. Sin embargo, también ha sido consagrado recientemente por las Constituciones de Colombia (artículo 1º), Ecuador (artículo 1º), Paraguay (artículo 1º), España (artículo 9.2), Turquía (artículo 2) y Venezuela (artículo 2).

En la discusión doctrinal actual –en la cual Miguel Carbonell ha tenido un rol central y respecto del cual muchos estamos en deuda– se plantea una nueva concepción que va cobrando fuerza: la idea del *Estado constitucional ampliado*. Fruto del proceso de convergencia entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha ido delineando un modelo institucional que busca hacerse cargo de un mundo más integrado en el que se han asentado las bases de un derecho común internacional, que, basado en el respeto de los derechos humanos reconocidos internacionalmente y en su protección supranacional, valida la actuación interna de los Estados ante la comunidad internacional. Esta idea de un Estado constitucional ampliado no creo que constituya un nuevo “paradigma” –como lo ha planteado Ferrajoli–, sino que más bien me parece es una respuesta ante las limitaciones de los sistemas nacionales para dar respuestas efectivas a los desafíos de la realidad actual. El sistema internacional aporta normas, estándares y medios de protección para el cumplimiento de los fines propios de la estructura política social que

muchas veces no han sido adecuadamente contemplados en el ámbito interno. En este sentido, no difiere del Estado social y democrático de derecho, sino que viene a ser una nueva versión de este.

A partir de estas consideraciones hay un aspecto relevante a considerar: ¿cuáles son las características de este Estado constitucional ampliado que lo hacen identificable? Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todo sistema democrático debe resolver una tríada inseparable: Estado de Derecho, derechos humanos y medios de garantía de estos. Me referiré a sus características basándome en este orden:

a. En primer lugar, destaca entre sus características la *fuerza renovada de la Constitución (normativa, no programática)* y la redefinición de los poderes en función de los fines del Estado; muchas veces auxiliado y complementado por el DIDH. En este sentido, el expresidente del Tribunal Constitucional peruano, profesor César Landa, señala: “*Así, la fuerza normativa de la Constitución fundada en el principio de la supremacía constitucional (...) no es solo un cambio de posición jerárquica de las normas, sino que lleva a replantear la manera de entender el Derecho, la jurisprudencia, la propia jurisdicción y el rol de la judicatura*”.

b. En segundo término, se distingue *un sistema robusto de derechos fundamentales* sobre la base de los sistemas constitucional e internacional, en donde la normativa, la hermenéutica y la praxis judicial interactúan tanto en sede constitucional como internacional. En este sentido, una de las características principales del Estado constitucional ampliado es abogar por un sistema que se base en un catálogo robusto de derechos, donde no solo se resguarden aquellos derechos y libertades individuales –tradicionalmente liberales–, sino que también se tornen exigibles y justiciables los derechos sociales y los derechos de participación. En este sentido, los derechos a la salud, educación o previsión social –entre otros–, requieren ser efectivamente garantizados. Este sistema robusto de derechos se expresa no solo normativamente, sino que en el diseño institucional completo, además de la práctica jurisprudencial.

c. También se ha destacado en un Estado constitucional ampliado la necesidad de *garantizar los derechos*. Esta obligación del Estado está guiada por una idea básica: los mecanismos de control y protección, con base constitucional e internacional, deben buscar la efectividad de los derechos. En este sentido, resulta interesante lo planteado por la Corte Constitucional de Colombia sobre el rol del juez: “*...se requiere, entonces, una acción conjunta dentro de la jurisdicción que imprima un sentido de unidad no solo en la interpretación sino en la aplicación del conjunto normativo existente, a la luz de los principios y valores que emanan de la Constitución, cuya finalidad, en sí misma, ha de ser la prevalencia y eficacia de los derechos y garantías de los asociados*” (Sentencia SU.846/00).

d. Por último, se ha destacado, asimismo, como un elemento clave, el *rol de la sociedad civil*. La construcción de un Estado constitucional ampliado, reconoce, en la sociedad civil, un sujeto relevante para plantear nuevos derechos y reconfigurar los clásicos; para

activar los mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, como también para supervisar a la autoridad y a los propios órganos de control y protección; en definitiva, para hacer efectivos los derechos. En ese plano, el rol de los juristas es vital y eso nos compromete a nosotros.

Para completar este análisis es necesario mirar nuestra realidad regional. Las sociedades latinoamericanas tienen dentro de sus características estar compuestas por una diversidad de grupos sociales que tienen profundas diferencias culturales, estas diferencias no solo se pueden apreciar en la diversidad étnica, sino que también en la religiosa, sexual o lingüística. Es necesario reconocer esta situación de diversidad para poder sustentar en el tiempo una democracia sólida y también para superar las discriminaciones que surgen en la generalidad de las sociedades modernas.

Dado el contexto en el cual se encuentran los países de Latinoamérica, en donde existen profundas desigualdades sociales, violencia y exclusión de amplios sectores de la sociedad, la idea de un Estado constitucional ampliado cobra fuerza, ya que se concibe como la estructura estatal idónea para superar los problemas que aquejan a la región.

3. CHILE FRENTE AL DESAFÍO

Sin duda nuestro país comparte los desafíos que hemos descrito: la construcción de un Estado de Derecho que se corresponda con nuestras necesidades de diseño institucional en una sociedad plural y compleja como la nuestra.

Sin embargo, tenemos un problema normativo para la configuración de un Estado social y democrático de derecho. La posibilidad de su consagración en el texto constitucional fue un tema debatido en la reforma constitucional de 2005 y finalmente se rechazó la idea de su consagración.

Dentro de los argumentos que se señalaron para rechazar esta iniciativa, se sostuvo, a juicio de los opositores a esta reforma, que adoptar esta enmienda constitucional le otorgaría al gobierno una marca o inclinación que no les parecía aceptable, aun cuando consideraban que los valores que envolvía la indicación sean admisibles en el texto constitucional.

Ello nos obliga a mirar las posibilidades existentes hoy, a partir del propio texto constitucional y de la práctica jurisprudencial para construir un Estado Constitucional Ampliado en Chile.

Si se hace una lectura exegética al texto constitucional, la conclusión puede ser devastadora. En cuanto a su estructura, se puede afirmar que en el texto constitucional de 1980 –reformado– sigue primando una fundamentación *iusnaturalista* (artículos 1° inciso 1°, 5° inciso 2° y 19 de la Constitución) y una consagración de los derechos fundamentales como

límites al Estado antes que como obligaciones de actuación. Los derechos consagrados en la Constitución de 1980 tienen un énfasis en las libertades (entendidas como protección frente al Estado y suponiendo una omisión de su parte), sin que expresen un adecuado desarrollo en materia de derechos de participación y derechos sociales, como es característico del constitucionalismo actual. Los derechos consagrados no recogen plenamente los derechos de participación (por ejemplo, hay una consagración formal del derecho a sufragio, pero las estructuras de poder no reflejan una igualdad de impacto mínima en términos dworkianos). En cuanto a los derechos de salud, educación y trabajo, son tratados principalmente como libertades (de elección) y no como derechos de prestación por parte del Estado. En efecto, dos de los derechos que son clásicamente concebidos como derechos de igualdad de facto, como lo son la salud y la educación, se establecen en el texto constitucional chileno como mandatos de organización y actuación del Estado, y no como derechos exigibles directamente, como sí ocurre respecto de las normas vinculadas con las libertades negativas. La excepción la encontramos en el inciso tercero del numeral 10 del artículo 19, que establece claramente un derecho a la educación gratuita.

En cuanto a la garantía jurisdiccional, la Constitución establece la protección de los derechos a través de un mecanismo procesal (recurso de protección, art. 20) que si bien es una innovación para Chile en materia de garantías, tiene limitaciones de diseño, regulación y práctica jurisdiccional.

Reconociendo el problema, me parece posible hacer una relectura de las normas constitucionales para construir una interpretación constitucional que le dé sentido a la expresión “democracia” que contempla nuestro artículo 4° de la Constitución: “Chile es un república democrática”.

Respecto de las obligaciones del Estado, la Constitución chilena consagra una norma que nos parece central: el art. 6° relativo a las “bases de la institucionalidad”. Este artículo expresamente establece la obligación de todos los órganos del Estado de adecuar su comportamiento a las normas constitucionales, dentro de las cuales se encuentran no solo los derechos del art. 19 (que contempla el catálogo de derechos constitucionales), sino que también las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos (art. 5). Además, a partir de lo dispuesto en el artículo 1° (incisos 1° y 4°), se puede extraer la obligatoriedad de las normas internacionales, tanto de los derechos sustantivos como de las obligaciones generales (respeto y garantía). En efecto, el artículo 1° del texto constitucional consagra una visión de los seres humanos como “libres e iguales en dignidad y derechos”, y luego, establece el deber del Estado de dar “protección” a la población, “contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece” y “asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”.

Esto nos permite realizar un *razonamiento integral* de las normas en el siguiente sentido: el Estado debe “proteger” a las personas y crear condiciones de vida con pleno respeto a los derechos fundamentales (art. 1°); los “derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana” son un límite para el ejercicio de la soberanía y los órganos del Estado deben “respetar y promover” los derechos que están garantizados por la Constitución, tanto en su propio articulado como en los tratados internacionales ratificados por Chile (art. 5°); y dichas obligaciones comprometen a todos los órganos del Estado (art. 6°). Por tanto, la conclusión necesaria es que las obligaciones del Estado en materia de derechos fundamentales serán no solo de abstención, sino que también obligaciones positivas. Dependerá del análisis de cada derecho determinar el contenido normativo concreto de la obligación del Estado.

A partir de esta visión compleja de las obligaciones del Estado es perfectamente posible recurrir a la concepción de derechos fundamentales propia de un Estado Constitucional de Derecho ampliado a la esfera internacional. Es decir, el obstáculo normativo no es *insalvable*.

4. CONFIGURACIÓN JURISPRUDENCIAL DE UNA CONCEPCIÓN ROBUSTA DE LOS DERECHOS EN CHILE

Si el obstáculo normativo no es absoluto, la construcción de un Estado constitucional ampliado podría ser factible mediante una estrategia jurisprudencial.

No quiero pecar de ingenuo, sé que este no es un camino fácil, estoy consciente de que nuestros tribunales no se caracterizan precisamente por su progresismo y sofisticación jurídica, pero creo que hay un espacio o comienza a abrirse uno, que puede ser utilizado inteligentemente.

Quiero centrar este análisis en la ejemplificación mediante casos conocidos por nuestros tribunales, sobre tres temas relevantes para la construcción de un Estado social y democrático de derecho: el contenido prestacional de los derechos fundamentales, la recepción constitucional del DIDH y los mecanismos de garantía eficaces para que los derechos fundamentales cumplan su rol de validación de la actividad del Estado.

4.1. CONTENIDO PRESTACIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

En primer lugar, no puede dejar de mencionarse que en relación a este debate, existe una serie de fallos recientes del Tribunal Constitucional chileno en el que se aprecia una apertura hacia una interpretación adecuada de las obligaciones prestacionales del Estado. En una sentencia de inaplicabilidad sobre la cuestión de las ISAPRE, de fecha 26 de junio de 2008 (rol 976-2008), este Tribunal argumentó acerca de las obligaciones que surgen para el Estado en materia de derechos prestacionales (concretamente el derecho a la salud), esta-

bleciendo el carácter normativo de la parte dogmática de la Constitución. En la sentencia se vincula el principio de “dignidad” con los derechos públicos subjetivos, particularmente, con los derechos a la vida, integridad física y a la protección de la salud (considerando 23). Luego, el Tribunal señala cuáles son las obligaciones del Estado en materia de derechos fundamentales y con base en los arts. 1° y 5° de la Constitución, concluye la existencia de la obligación de asegurar los derechos, protegerlos y promoverlos (considerando 24). Vinculado con lo anterior, señala la sentencia, que de conformidad con lo preceptuado en el art. 6° de la Constitución –que consagra la primacía de los principios y normas constitucionales– se obliga a todos los agentes del Estado (considerando 25).

Concretamente, sobre el derecho a la salud señala que “el derecho a la protección de la salud es de índole social, involucrando conductas activas de los órganos estatales y de los particulares para materializarlo en la práctica, habida consideración que la satisfacción de tal exigencia representa un rasgo distintivo de la legitimidad sustantiva del Estado Social en la democracia constitucional contemporánea” (considerando 29).

Por último, cabe destacar que en materia de fuerza normativa de la Constitución, el Tribunal Constitucional, señala: “[Q]ue lo expresado en el considerando precedente resulta coherente con la fuerza normativa que singulariza la Carta Fundamental, característica conforme a la cual ésta se irradia al ordenamiento jurídico entero, al punto que ninguna de sus disposiciones puede quedar al margen de o en pugna con la supremacía que es propia de ella” (considerando 35).

Esta sentencia representa un avance central en el desarrollo jurisprudencial chileno, ya que dotar de un contenido normativo a las bases de la institucionalidad es la puerta de entrada para su aplicación directa en la resolución de casos contenciosos.

4.2. RECEPCIÓN CONSTITUCIONAL Y CONSTRUCCIÓN DE UN BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Por su parte, la Corte Suprema, a partir de los casos vinculados con crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar, ha desarrollado una línea jurisprudencial que amplía la concepción de derechos fundamentales que había sido sostenida tradicionalmente por nuestra jurisprudencia constitucional, destacando la jerarquía constitucional o supraconstitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos (CS rol 517-2004; CS rol 559-2004). Criterio jurisprudencial que también ha sido aplicado en algunos casos relativos a nuestro nuevo Proceso Penal (CS rol 6053-2007; CS rol 3419-2007).

Dentro de esta tendencia esperanzadora, podemos ubicar una sentencia reciente del Tribunal Constitucional chileno, de fecha 13 de junio de 2007 (rol 786-2007), en la cual se analizó la compatibilidad de una reforma legal con la Convención de Derechos del Niño. Tanto en la presentación del recurso de inconstitucionalidad, como en la argumentación del Tribunal se hace referencia al vínculo entre el art. 5° inc. 1 de la Constitución y los derechos

consagrados en la Convención de Derechos del Niño. En este fallo, al menos, se consideró argumentalmente que de acuerdo con lo preceptuado en el art. 5° inc. 1 de la Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales pasan a ser parte del bloque de constitucionalidad que es necesario tener en consideración a la hora de determinar la constitucionalidad de las leyes. Esto sin duda constituye un avance respecto de la sentencia de 2002 que trató la constitucionalidad del Estatuto de Roma (rol 346-2002), en la cual se interpretó que los tratados de derechos humanos tenían un valor infraconstitucional, sin más.

En otro caso reciente, relativo a la inaplicabilidad de una norma del Código Civil, el Tribunal Constitucional declara –esta vez en lo resolutivo y no solo en la argumentación– inaplicable la norma por ser contraria al artículo 5° inciso segundo de la Constitución en relación al artículo 1° inciso primero y al artículo 19 N° 2 que reconoce la igualdad ante la ley. En esta sentencia el Tribunal no solo reconoce el efecto vinculante de los tratados internacionales de derechos humanos, sino que, además, da rango constitucional a un derecho que no figura en la Constitución de manera expresa: el derecho a la identidad personal (Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2009, rol 1340-2009).

4.3. FUNCIÓN DE VALIDACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO Y MECANISMOS DE GARANTÍA EFICACES

En cuanto a las prácticas judiciales relativas a una efectiva protección de derechos, es interesante una sentencia reciente dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 31 de agosto de 2009 (rol 2154-2009) –confirmada por la Corte Suprema– en la que, resolviendo una acción de protección de derechos constitucionales, determinó que la situación en la que se encontraban 22 personas privadas de libertad en una cárcel en la capital de Chile (Centro Penitenciario Colina II), constituía una violación de derechos constitucionales y en razón de aquello la autoridad debía adoptar medidas efectivas para superar dicha situación.

Para la Corte de Apelaciones, las condiciones de los privados de libertad vulneraban el derecho a la seguridad individual consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución, comprometiendo también el derecho a la vida y la integridad física y psíquica de las personas. Luego, la Corte se pronuncia acerca de la situación de Gendarmería (unidad encargada de los recintos penitenciarios en Chile) y de los reclusos, señalando que si bien entendía la falta de personal y de recursos económicos para materializar las garantías antes señaladas, esto no era una excusa que justificara las condiciones de los internos, en cuanto estas estaban por debajo del mínimo humanamente aceptable. Además, constata que no se observa progreso de ninguna naturaleza desde la última visita.

La Corte de Apelaciones acoge el recurso, ordenando al Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II adoptar todas las medidas necesarias para la implementación de recursos financieros, humanos y materiales que fueren menester, con el objeto de otorgar a

los internos –incluidos los aislados en celdas de castigo– un lugar digno dada su calidad de persona humana. Además, se le impone el deber de informar dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de la sentencia, sobre los cambios efectivos que en favor de los internos en aislamiento y castigo, se hubieren adoptado. Cabe resaltar que la Corte Suprema confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, con fecha 7 de septiembre de 2009 (rol 6243-2009).

Sin duda esta es una resolución muy relevante ya que implica un cambio en la forma de interpretar el contenido de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales y, en particular, se abre a la posibilidad de exigir medidas prestacionales a la autoridad para enfrentar estos casos.

5. CONCLUSIONES

El Estado de Derecho constitucional ampliado a la esfera internacional, parece ser una concepción adecuada para enfrentar los desafíos de la realidad de nuestra región y de nuestro país. Se hace necesario un régimen político como el propuesto, ya que la sociedad chilena, al igual que la latinoamericana, es de estructura compleja, donde se presentan fuertes exclusiones sociales, desigualdades materiales y diferencias culturales.

Chile se podría beneficiar de esta óptica tanto para cumplir adecuadamente con sus compromisos internacionales, como para dar efectividad a los derechos de cada uno de nosotros y, en particular, de los sectores en condiciones de exclusión y discriminación.

Es necesario reconocer que hay obstáculos en la estructura original de la Constitución para poder realizar una interpretación que permita reconocer un Estado social y democrático de derecho en Chile. También cabe destacar que la reforma de 2005 no genera un cambio respecto a esta materia. En definitiva, nos enfrentamos a problemas de cultura y formación jurídica.

No obstante lo anterior, es necesario reconocer que los problemas normativos no son un obstáculo insalvable, ya que es posible realizar una interpretación comprensiva de las normas constitucionales existentes que permita determinar la existencia de ciertas obligaciones para el Estado, que se constituyan como los principios fundamentales de un Estado Constitucional Ampliado.

Por otra parte, hoy podemos reconocer algunos atisbos esperanzadores en materia jurisprudencial que deben ser revelados y utilizados. A partir de lo anterior, es que puede considerarse la vía jurisprudencial como la idónea para ir desarrollando la concreción de un Estado Constitucional Ampliado en Chile.

Sin embargo, todavía existe el desafío: la construcción, en proceso, de esta concepción de Estado de Derecho, en la que cada uno de ustedes tendrá una palabra que decir.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian. *El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones del Puerto, 2006.
- ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales, 2002.
- ARANGO, Rodolfo. *Derechos, constitucionalismo y democracia*. Bogotá: Colombia, Serie Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho Universidad Externado de Colombia, 2004.
- DÍAZ, Elías. Estado de Derecho y legitimidad democrática. En: CARBONELL, Miguel (*et al.*). *Estado de Derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*. Ciudad de México, México: Editores Siglo XXI, 2002.
- DWORKIN, Ronald. *Virtud Soberana. La teoría y la práctica de la igualdad*. Barcelona, España: Editorial Paidós, 2003.
- FERRAJOLI, Luigi. Estado Social y Estado de Derecho. En: ABRAMOVICH, Víctor (*et al.*) (comp.). *Derechos Sociales. Instrucciones de uso*. Ciudad de México, México: Editorial Fontamara, 2006.
- _____. “Pasado y futuro de estado de derecho”. En: Revista Internacional de Filosofía Política. <en línea> Disponible en Word Wide Web: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=1241> Visitado 27 de agosto 2010.
- _____. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid, España: Editorial Trotta, 2001.
- GARZÓN, Ernesto. Estado de Derecho y Democracia en América Latina. En: CARBONELL, Miguel (*et al.*) Estado de Derecho. *Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*. Ciudad de México, México: Editores Siglo XXI, 2002.
- LANDA, César. Presentación del libro Interpretando la Constitución. En: TRIBE, Laurence y DORF, Michael. *Interpretando la Constitución*. Lima, Palestra Editores, 2010.
- MAURINO, Gustavo (*et al.*). *Las acciones colectivas*. Buenos Aires, Argentina: Editorial LexisNexis, 2005.
- NASH, Claudio. *La concepción de derechos fundamentales en Latinoamérica*. México: Editorial Fontamara, 2010.
- _____. “Los derechos fundamentales: ¿La reforma constitucional pendiente?” En: *Revista de Derecho. Universidad de Concepción*, Enero-Junio, Julio-Diciembre 2005.
- _____. “Los derechos fundamentales: debates actuales y desafíos futuros”. En: *Revista de Derecho Público, Facultad de Derecho*, Universidad de Chile, vol. 67, 2005.
- O’DONNELL, Guillermo. Acerca del Estado, la democratización y algunos problemas conceptuales. En: CARBONELL, Miguel (*et al.*). *Estado de Derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*. Ciudad de México, México: Editores Siglo XXI, 2002.
- PECES-BARBA, Gregorio. *Curso de derechos fundamentales, Teoría General*. Madrid, España: Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1999.
- PFEFFER, Emilio. *Reformas Constitucionales 2005. Antecedentes, debates, informes*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2005.
- PISARELLO, Gerardo. El Estado Social como Estado Constitucional: mejores garantías, más democracia. En: ABRAMOVICH, Víctor (*et al.*) (comp.). *Derechos Sociales. Instrucciones de uso*. México, Editorial Fontamara, 2006.
- RUIZ-TAGLE, Pablo. El constitucionalismo chileno: entre el autoritarismo y la democracia. En: CRISTI, Renato y RUIZ-TAGLE, Pablo. *La república en Chile. Teoría y práctica del constitucionalismo republicano*. Santiago, Chile: Lom Ediciones, 2006.

_____. La influencia de Carl Schmit en Chile. En: CRISTI, Renato y RUIZ-TAGLE, Pablo, *La república en Chile. Teoría y práctica del constitucionalismo republicano*. Santiago, Chile: Lom Ediciones, 2006.

SILVA BASCUÑÁN, Alejandro. *Tratado de Derecho Constitucional: La Constitución de 1980*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica, 1997.

VALDÉS, Diego. La no aplicación de las normas y el Estado de Derecho. En: CARBONELL, Miguel (*et al.*). *Estado de Derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*. México, Editores Siglo XXI, 2002.

Historia de la ley 20.050. <En línea>Disponible en Word Wide Web <<http://www.bcn.cl/>>. Visitado 27 de agosto 2010.

JURISPRUDENCIA

Corte de Apelaciones de Santiago. Recurso de Amparo de Angélica Toledo contra Gendarmería de Chile. Sentencia de fecha 31 de agosto de 2009, rol 2154/2009.

Corte Suprema de Chile. Apelación al Recurso de Amparo de Angélica Toledo contra Gendarmería de Chile. Sentencia de fecha 7 de septiembre de 2009, rol 6243/2009.

Corte Suprema de Chile. Caso Sandoval. Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2004, rol 517-2004.

Corte Suprema de Chile. Caso Vásquez y otros. Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2006, rol 559-2004.

Tribunal Constitucional de Chile, Sentencia de fecha 8 de abril de 2002, rol 346-2002.

Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia de fecha 13 de junio de 2007, rol 786-2007.

Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia de fecha 26 de junio de 2008, rol 976-2008.

Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia de fecha 29 de noviembre 2009, rol 1340-2009.